

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PRIORITARIA QUE DA DERECHO A DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA POR LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (REGLAMENTA EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO 850 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE MODIFICA EL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Decreto 096 del 28 de enero de 2020](#)

II. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)

- IMPUESTO CON DESTINO AL TURISMO COMO INVERSIÓN SOCIAL (SUSTITUYE LA SECCIÓN 10, SE DEROGA LA SECCIÓN 11 DEL CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1074 DE 2015 ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, Y SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1101 DE 2006, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY 2010 DE 2019) - [Proyecto de Decreto](#)

El MinCIT publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 13 de febrero de 2020, al correo electrónico: [reglamentacionVT@mincit.gov.co](mailto:reglamentacionVT@mincit.gov.co).

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 REITERA QUE LA CAPACIDAD DE LA *PERSONA JURÍDICA EN LIQUIDACIÓN* CULMINA CON LA APROBACIÓN DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO MERCANTIL, TODA VEZ QUE, A PARTIR DE ESE MOMENTO, LA SOCIEDAD DESAPARECE COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y, POR ENDE, TAMBIÉN TERMINAN LAS FACULTADES OTORGADAS AL LIQUIDADOR



Agregó la Sala:

*“Conforme con lo anterior, se extraen las siguientes reglas:*

- *La sociedad se extingue definitivamente con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación.*
- *A partir de la inscripción de la liquidación definitiva, la persona jurídica desaparece como sujeto de derechos y obligaciones.*
- *A partir de la inscripción de la liquidación definitiva, el liquidador pierde la capacidad para representar legalmente a la sociedad.*

*En esas condiciones, es cierto que la sociedad Diversiones Envigado S. A. no tiene capacidad jurídica ni procesal para promover la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. De hecho, el liquidador ya no tenía capacidad para conferir poder al abogado que actúa como apoderado judicial de la liquidada sociedad.*

*Como se trata del incumplimiento de un presupuesto procesal, que impide trabar la relación jurídico procesal, es procedente el rechazo de la demanda. Además, ante la inexistencia de la parte demandante, los actos demandados no pueden ser título ejecutivo para el cobro coactivo”. (Auto del 28 de noviembre de 2019, expediente 24978).*

### **3.2 ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES - PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE GRAVAR LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)**

Frente al tema expuesto precisó:

*“Como se ve, en el departamento de Santander, estarán sujetos al pago de las estampillas departamentales los contratos celebrados y los pagos y anticipos realizados a los proveedores que no hacen parte del sistema general de seguridad social en salud. Por el contrario, el tributo no se causa el tributo frente a los contratos celebrados y los pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte de dicho sistema.*

*A partir de un sencillo ejercicio hermenéutico, la Sala considera que el inciso 2 del artículo 206 no vulnera el artículo 48 CP, esto es, que no se afecta la destinación específica de los recursos del sistema de seguridad social en salud.*



*En casos similares, esta Sección ha explicado que una cosa es la destinación específica de los recursos de salud y otra, muy distinta, cuando tales recursos se convierten en fuente de pago de los bienes y servicios requeridos por las empresas sociales del Estado para cumplir su objeto.*

*Fíjese, además, que en este tipo de tributos el sujeto pasivo es el particular que interviene en el acto o documento que constituye el hecho generador del tributo, mientras que la empresa social del Estado actúa como agente retenedor del pago de la estampilla en los actos o documentos suscritos con el proveedor.*

*Se revocará la medida cautelar decretada y, en su lugar, se denegará la suspensión provisional de inciso 2 de artículo 206 de la Ordenanza 077 del 23 de diciembre de 2014". (Auto del 4 de diciembre de 2019, expediente 24831).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

29 de enero de 2020